RESOLUCIÓN No. 500.36.25 0372 Fecha: 21 ABR 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el consecutivo YO-2023-16260 del 10 de noviembre de 2023, la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, presenta documentación tendiente a obtener una concesión de aguas subterráneas para el sistema de acueducto veredal sector Los Almendros – El Sinú, ubicado en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Que a través del oficio No. 500.10.1.23-14475 de fecha 15 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3783 del 30 de enero de 2024 y comprobante de consignación No. 114 del 30 de enero de 2024, por valor de UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.093.894.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

4. Que mediante los oficios radicados en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo los No. YO-2024-00416 de fecha 15 de enero de 2024 y No. YO-2024-00944 de fecha 25 de enero de 2024, la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, allega comprobante de pago por servicios de evaluación.

5. Que mediante Auto No. 500.6.24-0556 del 16 de mayo de 2024 (Notificado electrónicamente el día 21 de mayo de 2024), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia inicia el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del sistema de acueducto del sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

6. A través de oficio n° 500.10.1.24-04703 de fecha 27 de junio de 2024, CORPORINOQUIA remite aviso de visita al municipio de Yopal, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía Municipal, atendiendo lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

7. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 18 de julio de 2024, al área donde se encuentra ubicado el pozo subterráneo que abastece el sistema de acueducto veredal del sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata, municipio de Yopal, departamento de Casanare, y en consecuencia emitió el concepto técnico No. 500.8.2.24.1174 del 23 de diciembre de 2024.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la realización de una visita técnica y la evaluación de la documentación presentada por la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3. En atención a lo antes dispuesto, se emitió el concepto técnico No.500.8.2.24.1174 del 23 de diciembre de 2024, el cual sirve de sustento técnico de la presente decisión.

Al respecto de lo anunciado se tiene el siguiente:

"(...) 3. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.24-0556 del 16 de mayo de 2024 (Notificado electrónicamente el día 21 de mayo de 2024), por medio del cual se inicia el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas para el sistema de acueducto del sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata, municipio de Yopal, departamento de Casanare, solicitado por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la información allegada y realizó visita técnica el día 18 de julio de 2024 al predio donde se ubica el pozo profundo, a fin de verificar y corroborar la información técnica presentada mediante radicado YO-

2023-18260 del 10 de noviembre de 2023 y las condiciones ambientales del área donde se ubica el proyecto. Con base en lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada por la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, dentro del trámite de solicitud de concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del sistema de acueducto del sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en donde se establece que la captación se realizara a través de un (1) pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud: 5°24' 55.41" N 72°18'46.33" W, el cual tiene una profundidad total de 66 metros, el uso a dar al recurso hídrico es con fin doméstico y consumo humano.

Se proyecta la funcionalidad de un pozo profundo que ya existía, esta unidad cuenta con una pequeña caja de protección y contara con una línea de aducción y tanque de almacenamiento desde donde se distribuirá el recurso a las unidades familiares del área de influencia directa que lo demanden, lo anterior se hará por medio de tubería P.V.C. de 1" Ø, la cual estará provista de válvula de control individual. Vale la pena mencionar que este pozo profundo, se encuentra perforado a una profundidad de 66 metros y las demás características se encuentran descritas en el análisis de la prueba de bombeo.

Aducción: La aducción estará dada por una tubería cuyo diámetro es de 1 1/2 " Ø, la cual recorrerá una distancia de 16 m lineales aproximadamente, contados a partir de la ubicación del pozo profundo, hasta el tanque de almacenamiento.

Tratamiento: El tratamiento corresponde a un Sistema Convencional de tipo MODULAR fabricado en fibra de vidrio. Los recipientes están fabricados bajo las normas ASTM A3299 para recipientes en resina de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV). Las unidades cuentan con una escalera metálica que permite alcanzar las plataformas ubicadas sobre las unidades, esta con el fin de realizar inspecciones visuales y para labores de mantenimiento. El material de construcción de las unidades evita la corrosión del mismo al estar en contacto con el agua; La pintura externa es tipo gesl-coat con agentes protectores contra los rayos ultravioleta e inclemencias de la intemperie. El sistema operativo lo compone un juego de válvulas tipo mariposa de accionamiento manual para cada compartimiento. El múltiple de interconexión es en PVC y PRFV. El tipo de conexión es bridado y todas las aguas de lavado confluyen a un desagüe común.

Unidades que conforman la planta:

- Torre de Aireación (Transferencia de oxigeno)
- Agitador de mezcla rápida (Coagulación)
- Floculador (Desestabilización química de partículas, formación de floc)
- Sedimentador (Remoción de sólidos en suspensión)
- Filtración (Remoción de partículas finas en un medio poroso)
- Dosificadores de cloro en pastillas
- Tolva dosificadora (Hidróxido de calcio)

El sistema de aireación consiste en una torre de 5 bandejas dotadas con pairing, que facilita la adsorción de metales pesados, compuestos orgánicos volátiles, etc. La inyección del coagulante se realiza en el agitador de mezcla rápida y sobre el vértice del vertedero triangular, esto con la finalidad de producir dispersión instantánea del producto químico en la masa de agua. La unidad de floculación consta de siete cámaras que contienen pantallas deflectoras las cuales garantizan un flujo helicoidal ascendente tal como lo indica los diseños hidráulicos del sistema. La sedimentación se realiza en un tanque cilíndrico con placas deflectoras las cuales facilitan la precipitación del floc. La filtración está compuesta por un 1 un filtro de arena y antracita, dotados de válvulas tipo mariposa para facilitar las operaciones de filtrado y lavado. En cuanto el sistema de inyección de químicos este se compone de 1 bomba dosificadora con retorno.

Tanque Almacenamiento: Se contempla unidad para el almacenamiento del agua, correspondiente a dos tanques; el primero es un tanque en concreto ciclópeo de cuyas dimensiones son Largo : 5,10 m - Ancho : 5,10 m - Profundidad libre: 2,20 m.

Es decir, con una capacidad de almacenamiento de 57,22 m3 = 57.220 litros, de esta unidad, se bombea hasta un tanque elevado cuya capacidad de almacenamiento es de 2000 litros.

Conducción: La conducción de agua, comprende para este caso en particular, el tramo a partir de la válvula de paso y el macro-medidor, hasta las unidades que requieren de su abastecimiento (unidades familiares).

Distribución: Acorde a las características que le atañe a este proyecto en particular, la conducción del recurso hídrico captado, estaría representado por la red hidráulica interna que por gravedad proveerán de agua a todas las unidades que lo requieren; vale la pena mencionar que la topografía del predio permite que por gravedad se pueda distribuir el recuro hídrico.

RESOLUCIÓN No. 500-36-25 0372 Fecha: 21 ABR 2025

Conforme a la prueba de bombeo presentada por el usuario y realizada al acuífero ubicado en el predio denominado Manzana C Lote 1, a cargo del laboratorio INCONS INGENIERIA LTDA, el día 07 de octubre de 2023 durante 10 horas a caudal constante, donde se describe textualmente lo siguiente:

- *"Con base en los resultados obtenidos en la prueba de abatimiento (Transmisividad Alta) se puede concluir que el acuífero **tiene baja capacidad para el suministro de agua**, pues según la clasificación de Villanueva-Iglesias la capacidad del acuífero está entre los 1-10 l/s, para diez metros de depresión teórica.*
- *Durante la prueba de bombeo el caudal extraído fue de **1.71 l/s**, para un abatimiento de **4.0 metro**, ubicación de la bomba a 30 metros.*
- *La prueba de recuperación duro 30 minutos, presentando un ascenso rápido del nivel del agua, recuperando 4.0 metros en un tiempo de 5 minutos, llegando así al 100% del nivel estático. caudal de recuperación es de **0.24 lt/sg**".*

De acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo y comparado con el caudal de demanda establecido por el usuario para el abastecimiento del sistema de acueducto del sector Los Almendros - Sinú, vereda La Niata, municipio de Yopal, departamento de Casanare, se concluye que el caudal de 1.71 l/s es sostenible para el pozo, dado que el abatimiento fue moderado y la recuperación del nivel del agua fue rápida. Por lo tanto, al considerar la baja capacidad del acuífero y las recomendaciones derivadas de la prueba de bombeo, es necesario que el caudal a concesionar se establezca de manera que no se sobreexplote el acuífero.

Así las cosas, y asegurando la sostenibilidad del acuífero, la gestión responsable de los recursos hídricos en la región y la finalidad del uso del agua, no es viable acceder a la solicitud de 2 L/s realizada por el usuario, de manera que se considerará un caudal inferior al extraído durante la prueba de bombeo.

AUTORIZACIÓN SANITARIA

La Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, allegó la Autorización Sanitaria Favorable otorgada por la secretaria de salud departamental, mediante la Resolución No. 0398 del 12 de marzo de 2024 para una concesión de aguas subterráneas para consumo Humano de la fuente subterránea abastecedora denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas 5°24' 55.41" N 72°18'46.33" W del sistema de suministro de agua para consumo humano sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

*De conformidad con lo anterior, **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, para el abastecimiento del sistema de acueducto sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata del municipio de Yopal, departamento de Casanare en las condiciones que se establecen a continuación:*

*Tabla 2. **Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas***

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	USO	CAUDAL	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Pozo Profundo	5°24' 55.41" N 72°18'46.33" W	Doméstico y consumo humano	1.6 L/s	Cinco (5) años

***Fuente:** Corporinoquia 2024*

La presente concesión de aguas subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

La Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, como beneficiario de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.*
- ✓ *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada del pozo, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De*

esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado.

- ✓ Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1 numerales 1, 2,3,4,5,6,7,8, y 10. Protección y aprovechamiento de las Aguas.
- ✓ Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento las unidades de tratamiento de agua, tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociada al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.
- ✓ Realizar anualmente una prueba de bombeo en época de verano (en los meses de enero o febrero) a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.
- ✓ En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.
- ✓ Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal, unidades de tratamiento, y demás infraestructura asociada al pozo profundo durante la vigencia de la concesión de aguas, actividades que deberán ser reportadas a esta entidad en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales indicando fecha y actividades realizadas, junto al respectivo informe fotográfico.
- ✓ El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.
- ✓ Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico en beneficio del abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por lo que se prohíbe su comercialización.
- ✓ En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a una modificación del respectivo Acto Administrativo.
- ✓ La concesión de aguas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de esta deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de esta.
- ✓ CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo cual la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- ✓ Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.
- ✓ En caso de evidenciarse deficiencia del caudal del pozo, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos garantizando el caudal ecológico y de seguridad de la fuente hídrica.

RESOLUCIÓN No. 500.36.25 0372 *Fecha:* 21 ABR 2025

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

La Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3 presentó mediante radicado YO-2023-18260 del 10 de noviembre de 2023 el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, para el sistema de acueducto veredal sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata del municipio de Yopal, abastecido por un pozo profundo ubicado en el predio Manzana C Lote 1.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la solicitud evaluada en el presente concepto técnico es únicamente de la concesión de aguas subterráneas y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado por la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, para el pozo profundo ubicado en el predio Manzana C Lote 1.

El PUEAA tiene una vigencia de cinco (5) años, por lo tanto, una vez vencido, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

OBLIGACIONES GENERALES

*La **Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3**, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad ANUAL durante la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada, informes de cumplimiento de medidas ambientales que incluyan todas las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolle el presente proceso, el cual corresponde al número 500.10.1.24-010 y Expediente Digital No. TRA-00021-24.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a al tiempo por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas, la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

Tabla 3. Medida de Compensación

SECTOR AGUAS / ***ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA***	***MEDIDA DE COMPENSACIÓN***	***EQUIVALENTE A COMPENSAR***
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l	*Reforestación*	***0.25 Hectáreas***
TOTAL		***0.25 Hectáreas***

*Fuente. **Corporinoquia, 2024***

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

*Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia Cero punto veinticinco **(0.25) hectareas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

*En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la **Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3**, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa del titular de la concesión de aguas subterráneas aquí otorgada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia que busca garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

RESOLUCIÓN No. 500.36.25 0372 *Fecha:* 21 ABR 2025

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e) *e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado concerniente a concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo, el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

Que así mismo, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia

pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fije la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas en beneficio del acueducto veredal ubicado en el sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. ibídem, menciona: ***"Disponibilidad del recurso y caudal concedido.*** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere sobre el ***"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.*** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, en relación con la inalterabilidad de las condiciones impuestas, establece que : *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibidem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia"*. Y será el beneficiario, según lo establece el Artículo 2.2.3.2.17.9 del Decreto 1076 de 2015, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> > (...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1174 del 23 de diciembre de 2024, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera

RESOLUCIÓN No. 500.36.25 0372 Fecha: 21 ABR 2025

TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS a la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, para el abastecimiento del sistema de acueducto veredal ubicado en el sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dicha concesión podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

El suministro del recurso hídrico para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. Además se deja claro que la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que comparten las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, indica sobre el Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto en cita define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), como una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA .

De esta manera se hace exigible a todos los usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación del recurso hídrico. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber

del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señale la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1174 del 23 de diciembre de 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de aguas subterráneas, para uso doméstico, la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de 0,25 hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud del permiso se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1174 del 23 de diciembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas subterráneas en beneficio del acueducto veredal ubicado en el sector Los Almendros-El Sinú en la vereda La Niata en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas, a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA,** con Nit.900.104.656-3, en beneficio del acueducto veredal ubicado en el sector Los Almendros- El Sinú, de la vereda La Niata del municipio de Yopal, departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 2. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	USO	CAUDAL	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Pozo Profundo	5°24' 55.41" N 72°18'46.33" W	Doméstico y consumo humano	1.8 L/s	Cinco (5) años

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1174 del 23 de diciembre de 2024

PARÁGRAFO. La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA**, con Nit.900.104.656-3, con respecto a la concesión de aguas subterráneas, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

a. **MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009.

2. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua

captada del pozo, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado.

3. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1 numerales 1, 2,3,4,5,6,7,8, y 10. Protección y aprovechamiento de las Aguas.

4. Mantener en óptimas condiciones de operación y funcionamiento las unidades de tratamiento de agua, tanque de almacenamiento y demás infraestructura asociada al sistema de abastecimiento de agua, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

5. Realizar anualmente una prueba de bombeo en época de verano (en los meses de enero o febrero) a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

6. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

7. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal, unidades de tratamiento, y demás infraestructura asociada al pozo profundo durante la vigencia de la concesión de aguas, actividades que deberán ser reportadas a esta entidad en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales indicando fecha y actividades realizadas, junto al respectivo informe fotográfico.

8. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia.

b. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

2. Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico en beneficio del abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda sector Los Almendros - Sinú de la vereda La Niata del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por lo que se prohíbe su comercialización.

3. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a una modificación del respectivo Acto Administrativo.

4. La concesión de aguas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de esta deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de esta.

5. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, para lo cual la Junta de Acción Comunal de la vereda La Niata con Nit. 900.104.656-3, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

c. MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. Llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.

2. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal del pozo, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos garantizando el caudal ecológico y de seguridad de la fuente hídrica.

RESOLUCIÓN No. 500.36.25 0372 *Fecha:* 21 ABR 2025

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar **EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)**, formulado y presentado por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA**, con Nit.900.104.656-3, por ajustarse a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO ÚNICO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), se aprueba por el mismo término de vigencia de la Concesión de Aguas otorgada subterráneas otorgada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los cobros por el uso del recurso hídrico se realizarán de manera semestral de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015; correspondiendo el Semestre I al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio, y el semestre II al periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del semestre objeto de facturación.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo establecido.

PARÁGRAFO CUARTO: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA**, con Nit. 900.104.656-3, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA**, con Nit.900.104.656-3, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: La **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA**, con Nit.900.104.656-3, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Un informe de cumplimiento de medidas ambientales, con una periodicidad anual para cada uno de los años de vigencia de la concesión de aguas subterráneas, que incluya todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

- En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.
- El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de dos meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobado el permiso de concesión de aguas.
- En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.10.1.24-010 y expediente digital N°TRA-00021-24.

ARTÍCULO NOVENO: La JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA , con Nit.900.104.656-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea, en beneficio del acueducto veredal ubicado en el sector Los Almendros- El Sinú, de la vereda La Niata del municipio de Yopal, departamento de Casanare, la cual se encuentra establecida en la siguiente tabla:

Tabla 3. Medida de Compensación

SECTOR AGUAS ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	0.25 Hectáreas
TOTAL		0.25 Hectáreas

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1174 del 23 de diciembre de 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendria la equivalencia de 0,25 hectáreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA , con Nit.900.104.656-3, previamente deberá solicitar la concertación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

ARTÍCULO DÉCIMO: La JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA, con Nit.900.104.656-3, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No.500.10.1.24-010, para el otorgamiento de lo solicitado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente concesión, no confiere al titular, derechos reales, ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedora a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA, con Nit.900.104.656-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, por tanto CORPORINOQUIA, realizará visitas periódicas de control y seguimiento al proyecto, con el fin de verificar y determinar el nivel de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA , con Nit.900.104.656-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione

o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El concepto técnico No. 500.6.2.24-1174 del 23 de diciembre de 2024, es el soporte técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No.500.10.1.24-010

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA NIATA, en las direcciones de correo electrónico laniatajac2022.2024@gmail.com -cingenieriambiental@gmail.com autorizadas en el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, obrante a folio 18 del tomo 1 del expediente No.500.10.1.24-010, acorde a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON
Directora General

Revisó: Andrea Consuelo López / Subdirectora de Control y Calidad Ambiental (E)

Revisó: Melida Pastrana / Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 //SCCA

Proyectó: Ladys Patricia Vargas / Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 //SCCA

Expediente No: 500.10.1.24-010
Concepto Técnico No. 500.6.2.24.1174 del 23/12/2024.